

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 23 de diciembre de 2010 —
Insinööritoimisto InsTiimi Oy**

(Asunto C-615/10)

(2011/C 72/23)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Insinööritoimisto InsTiimi Oy

Otra parte: Puolustusvoimat

Cuestión prejudicial

¿Es de aplicación la Directiva 2004/18/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, a la luz del artículo 10 de dicha Directiva, del artículo 346, apartado 1, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la lista contenida en la Decisión 255/58 del Consejo, de 15 de abril de 1958, sobre armas, municiones y material militar, a un contrato que, por lo demás, está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva, en la medida en que, según la entidad adjudicadora, el objeto del contrato debe destinarse, específicamente, a usos de carácter militar, pero también existen aplicaciones técnicas en gran medida idénticas al objeto del contrato en el mercado civil?

⁽¹⁾ DO L 134, p. 114.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Haparanda Tingsrätt (Suecia) el 27 de diciembre de 2010 — Åklagaren/
Hans Åkerberg Fransson**

(Asunto C-617/10)

(2011/C 72/24)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Haparanda Tingsrätt

Partes en el procedimiento principal

Parte acusadora: Åklagaren

Parte acusada: Hans Åkerberg Fransson

Cuestiones prejudiciales

- 1) Con arreglo al Derecho sueco debe existir una base clara en el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) o en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para que un órgano jurisdiccional nacional pueda inaplicar disposiciones nacionales que presuntamente vulneren el principio *non bis in idem* establecido en el artículo 4 del Protocolo Adicional nº 7 CEDH y, en consecuencia, que presuntamente vulneren el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 (en lo sucesivo, «Carta»). ¿Es este requisito establecido en el Derecho nacional para inaplicar las disposiciones nacionales compatible con el Derecho de la Unión y, en particular, con sus principios generales, entre ellos el de primacía y el de efecto directo?
- 2) ¿Está comprendida la admisibilidad de una imputación de infracciones fiscales en el ámbito de aplicación del principio *non bis in idem* establecido en el artículo 4 del Protocolo Adicional nº 7 CEDH y en el artículo 50 de la Carta cuando una determinada sanción económica (recargo fiscal) haya sido previamente impuesta al demandado en un procedimiento administrativo como consecuencia del mismo acto de presentar información falsa?
- 3) ¿Influye en la respuesta a la segunda cuestión prejudicial el hecho de que debe existir una coordinación entre estas sanciones de modo que los órganos jurisdiccionales ordinarios puedan reducir la sanción en el procedimiento penal porque se haya impuesto ya un recargo fiscal al demandado como consecuencia del mismo acto de presentar información falsa?
- 4) En determinadas circunstancias puede estar permitido, en el marco del principio *non bis in idem* mencionado en la segunda cuestión prejudicial, establecer sanciones adicionales en un nuevo procedimiento por la misma conducta que ha sido examinada y que ha dado lugar a la decisión de imponer sanciones al particular. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿se cumplen los requisitos establecidos con arreglo al principio *non bis in idem* para la imposición de varias sanciones en distintos procedimientos cuando en el último procedimiento se produce un examen de las circunstancias del asunto que es nuevo e independiente del procedimiento anterior?
- 5) El sistema sueco de imponer recargos fiscales y examinar la responsabilidad derivada de infracciones fiscales en procedimientos distintos se basa en una serie de razones de interés general, que se describen con mayor detalle más adelante. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿es un sistema como el sueco compatible con el principio *non bis in idem* cuando sería posible establecer un sistema que no estaría comprendido en el ámbito de aplicación de dicho principio sin que fuera necesario abstenerse de imponer recargos fiscales o de pronunciarse sobre la responsabilidad derivada de infracciones fiscales transfiriendo, cuando se plantee dicha responsabilidad, la decisión

sobre la imposición de recargos fiscales desde el Skatteverket y, en su caso, desde los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos a los órganos jurisdiccionales ordinarios en el marco de su examen de la imputación de infracciones fiscales?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāts (República de Letonia) el 29 de diciembre de 2010 — Trade Agency Ltd/Seramico Investments Ltd

(Asunto C-619/10)

(2011/C 72/25)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākās tiesas Senāts

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Trade Agency Ltd

Recurrida: Seramico Investments Ltd

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el supuesto de que una resolución de un tribunal extranjero esté acompañada del certificado previsto en el artículo 54 del Reglamento n° 44/2001, ⁽¹⁾ pero a pesar de ello el demandado se oponga aduciendo que no se le notificó la acción enablada en el Estado miembro de origen, ¿es competente un tribunal del Estado miembro requerido, al analizar un motivo de denegación de reconocimiento previsto en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento n° 44/2001, para examinar por sí mismo la concordancia de la información contenida en el certificado con las pruebas? ¿Es conforme una competencia tan amplia de un tribunal del Estado miembro requerido con el principio de confianza recíproca en la justicia recogido en los considerandos decimosexto y decimoséptimo del Reglamento n° 44/2001?
- 2) Una resolución dictada en rebeldía, mediante la que se dirime el fondo de un litigio sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos y que no expone ningún argumento sobre la fundamentación de la demanda en cuanto al fondo, ¿es conforme con el artículo 47 de la Carta y no vulnera el derecho del demandado a un proceso equitativo, establecido por dicha disposición?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Kammarrätten i Stockholm — Migrationsöverdomstolen (Suecia) el 27 de diciembre de 2010 — Migrationsverket/Nurije Kastrati, Valdrina Kastrati, Valdrin Kastrati

(Asunto C-620/10)

(2011/C 72/26)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Kammarrätten i Stockholm — Migrationsöverdomstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Migrationsverket

Demandados: Nurije Kastrati, Valdrina Kastrati, Valdrin Kastrati

Cuestiones prejudiciales

- 1) Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n° 343/2003 ⁽¹⁾ y/o dado que este Reglamento sólo regula la finalización de la responsabilidad del Estado miembro para examinar una solicitud de asilo en los artículos 4, apartado 5, párrafo segundo, y 16, apartados 3 y 4, ¿debe interpretarse dicho Reglamento en el sentido de que la retirada de una solicitud de asilo no influye en la posibilidad de aplicarlo?
- 2) ¿Tiene alguna relevancia para la respuesta a la anterior cuestión en qué fase de la tramitación se retira la solicitud de asilo?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Varna (Bulgaria) el 29 de diciembre de 2010 — ADSITS «Balkan and Sea properties»/Director de la Sección de «Impugnación y gestión de la ejecución» — Varna

(Asunto C-621/10)

(2011/C 72/27)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Varna